

Recurso de Revisión: 05031/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Sultepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05031/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Sultepec**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el **Ayuntamiento de Sultepec**, misma que fue registrada con el número de folio **00019/SULTEPEC/IP/2019**, mediante el cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Copia digital del Acta de Instalación del Consejo Municipal de Protección Civil de ese municipio.

(Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

Recurso de Revisión: 05031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Sultepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó a la Particular la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00019/SULTEPEC/IP/2019, en los términos siguientes:

*“Copia digital del Acta de Instalación del Consejo Municipal de Protección Civil de ese municipio.
SE ENVÍA ARCHIVO ADJUNTO.” (Sic.)*

Así mismo adjuntó a su respuesta un archivo electrónico que a continuación se describe:

- **015.png:** El cual consiste en una foto que dice en letras grandes “SIN TEXTO”.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO

LA RESPUESTA QUE RECIBÍ ES INCORRECTA. (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Recurso de Revisión: 05031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Sultepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

EL DOCUMENTO QUE RECIBÍ NO COINCIDE CON EL DE LA SOLICITUD. SOLICITÉ MEDIANTE EL PORTAL DE TRANSPARENCIA COPIA DIGITAL DEL ACTA DE INSTALACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE ESE MUNICIPIO, LA RESPUESTA DE PARTE DEL MUNICIPIO DE SULTEPEC FUE UNA COPIA DE UNA HOJA X DONDE SOLO SE LEE: SIN TEXTO. POR LO QUE SOLICITO SE ME ENVÍE LA INFORMACIÓN, QUE SEA LEGIBLE. (Sic.)

Así mismo adjuntó un archivo electrónico denominado **015 (1).png** descrito en la respuesta del sujeto obligado.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05031/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El seis de junio de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 05031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Sultepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

c) Informe Justificado del Sujeto Obligado. De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en presentar Informe Justificado.

d) Manifestaciones del Recurrente. De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Recurrente fue omiso en presentar manifestaciones.

e) Ampliación del plazo para resolver: El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el primero de agosto del año en curso, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

f) Cierre de instrucción. El cinco de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

Recurso de Revisión: 05031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Sultepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Recurso de Revisión: 05031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Sultepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público.

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, toda vez que el solicitante se inconformó por la entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 05031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Sultepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el ahora Recurrente solicitó al Ayuntamiento de Sultepec, lo siguiente:

- Acta de Instalación del Consejo Municipal de Protección Civil.

En respuesta, el Sujeto Obligado informó remitir en archivo adjunto la información solicitada, misma que consiste en una foja que dice en letras grandes "SIN TEXTO".

Inconforme con la respuesta, el Particular interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, ya que no le proporcionaron el Acta de instalación requerida, lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 05031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Sultepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

A su vez, el Sujeto Obligado fue omiso en presentar Informe Justificado.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Recurso de Revisión: 05031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Sultepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente.

Recurso de Revisión: 05031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Sultepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2° del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro

Recurso de Revisión: 05031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Sultepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las **Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, **para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable** de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

Recurso de Revisión: 05031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Sultepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

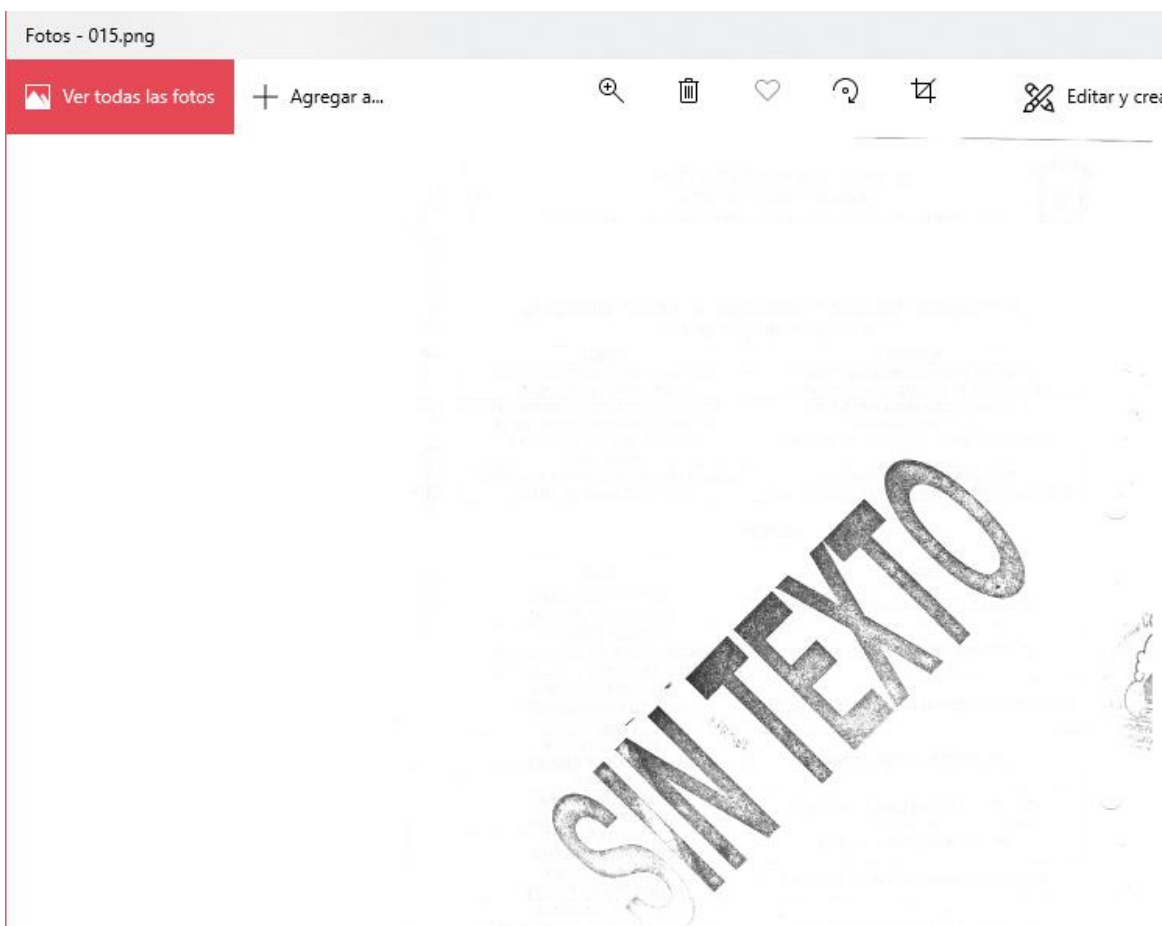
Una vez establecido lo anterior, que el Recurrente solicitó al Ayuntamiento de Sultepec, la información siguiente:

- Acta de Instalación del Consejo Municipal de Protección Civil.

De la información proporcionada por el Sujeto Obligado en la respuesta a la solicitud, destaca que informó remitir en archivo adjunto la información solicitada.

No obstante, de la revisión realizada por esta Ponencia Resolutora al documento en comento, se observó que el mismo consiste en una foja que dice en letras grandes "SIN TEXTO", como se muestra en la imagen siguiente:

Recurso de Revisión: 05031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Sultepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



En este sentido, resulta FUNDADO el agravio hecho valer por la Recurrente, toda vez que en efecto el documento remitido por el Sujeto Obligado no corresponde con la información solicitada.

Ahora bien, es oportuno mencionar que del análisis a la repuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Sultepec, es posible advertir que dicho Sujeto Obligado asume contar con la información de interés de la Particular, debido a que adujo expresamente remitir el Acta de Instalación del Consejo Municipal de Protección Civil, por lo cual se presume que cuenta con dicha documental.

Recurso de Revisión: 05031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Sultepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, cabe señalar que el artículo 35, del Bando Municipal 2019 de Sultepec, determina lo siguiente:

Artículo 35.- En acatamiento al artículo 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, queda constituido un Consejo Municipal de Protección Civil que encabeza el Presidente Municipal, con funciones de órgano de consulta y participación de los sectores público, social y privado para la prevención y adopción de acuerdos, ejecución de acciones y en general, de todas las actividades necesarias para la atención inmediata y eficaz de los asuntos relacionados con situaciones de emergencia, desastre o calamidad pública que afecten a la población. Son atribuciones de los Consejos Municipales de Protección Civil:

I. Identificar en un Atlas de Riesgo Municipal, que deberá publicarse en la Gaceta Municipal durante el primer año de gestión de cada Ayuntamiento, sitios que por sus características específicas pueden ser escenarios de situaciones de emergencia, desastre o calamidad pública.

II. Formular, en coordinación con las Autoridades Estatales de la materia, planes operativos para prevenir riesgos, auxiliar y proteger a la población y restablecer la normalidad, con la oportunidad y eficacia debidas, en caso de desastre.

III. Definir y poner en práctica los instrumentos de concertación que se requieran entre los sectores del Municipio, con otros municipios y el Gobierno del Estado, con la finalidad de coordinar acciones y recursos para la mejor ejecución de los planes operativos; coordinar sus acciones con los Sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil.

Del precepto jurídico aludido se advierte que el Ayuntamiento de Sultepec cuenta con el Consejo Municipal de Protección Civil, mismo que quedó constituido a través de su Bando Municipal del año dos mil diecinueve.

Ahora bien, es menester señalar que de las constancias que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Recurso de Revisión: 05031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Sultepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(SAIMEX), no es posible advertir que el Sujeto Obligado haya turnado la solicitud para su atención al área competente, tal como se aprecia en la imagen siguiente:

Folio de la solicitud: 00019/SULTEPEC/IP/2019

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	16/05/2019 17:51:35	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la solicitud notificada	31/05/2019 09:54:14	LORENA ÁVILA SÁNCHEZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información

En este sentido, no se tiene la certeza que el Ayuntamiento de Sultepec haya realizado la búsqueda de la información solicitada en todas las áreas competente que pudieran contar con la misma, como lo señala el artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, como ha quedado señalado, de acuerdo a la normatividad aplicable el Consejo Municipal de Protección Civil será encabezado por el Presidente Municipal, por lo cual resulta viable ordenar al Sujeto Obligado, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes que pudieran contar con la información solicitada de las cuales no podrá omitir la Presidencia Municipal, entregue el acta requerida por la Particular.

Finalmente, con relación a la temporalidad de la información requerida, del análisis a la solicitud, se advierte que el interés de la Particular es obtener el documento actual, ello en atención a que acorde con los preceptos jurídicos aludidos cada Ayuntamiento constituirá un Consejo Municipal de Protección Civil que encabezará el Presidente Municipal, por lo cual se advierte que se refiere al Consejo Municipal de Protección Civil que instaló en la actual administración 2019-2021.

Recurso de Revisión: 05031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Sultepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Sultepec, e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes que pudieran contar con la información solicitada, de las cuales no podrá omitir la Presidencia Municipal, el documento que dé cuenta del Acta de Instalación del Consejo Municipal de Protección Civil de la administración pública 2019-2021.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00019/SULTEPEC/IP/2019**, por resultar **FUNDADO** el motivo de inconformidad vertido por la Recurrente en el Recurso de Revisión **05031/INFOEM/IP/RR/2019**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, en su caso en versión pública, del documento que dé cuenta de:

Recurso de Revisión: 05031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Sultepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Acta de Instalación del Consejo Municipal de Protección Civil de la administración pública 2019-2021.

De ser necesaria la versión pública, deberá ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante acuerdo en el que se funde y motive la eliminación de información, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 143 fracción I y 149 de la Ley de la materia y entregarse junto con la mismo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL

Recurso de Revisión: 05031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Sultepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **05031/INFOEM/IP/RR/2019**.